





Página 1 de 6

# RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120102275 DEL 17-09-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

#### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120147045 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer dos **(2) vacantes** del empleo denominado **Técnico**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **57498**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las aspirantes **PIEDAD TRUQE VALENCIA y SONIA MALDONADO ARANA**, quienes ocupan las posiciones No. 4 y 5 respectivamente en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN		
PIEDAD TRUQE VALENCIA	LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON		
	LAS FUNCIONES DEL CARGO		
CONTA MAL DOMADO ADAMA	LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON		
SONIA MALDONADO ARANA	LAS FUNCIONES DEL CARGO		

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través Auto No. 20192120000704 del 30 de enero de 2019, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

*(…)* 

20192120102275 Página 2 de 6

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 06 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **PIEDAD TRUQE VALENCIA y SONIA MALDONADO ARANA,** el contenido del Auto No. 20192120000704 del 30 de enero de 2019.

- 4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.
- **4.1.** La señora **PIEDAD TRUQE VALENCIA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.
- **4.2.** La señora **SONIA MALDONADO ARANA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.
- 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120000704 del 30 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificaran los documentos aportados por las aspirantes PIEDAD TRUQE VALENCIA y SONIA MALDONADO ARANA, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 57498 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.
  - 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57498.

20192120102275 Página 3 de 6

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**Propósito:** realizar actividades que conduzcan a la obtención de resultados efectivos en una formación profesional pertinente y de alta calidad, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos, el incremento de la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país a través de la ejecución de estrategias en proyectos de formación por competencias y aplicando metodologías e instrumentos que promuevan el mejoramiento continuo de la gestión institucional y en labores de coordinación y seguimiento a las actividades propias de un grupo de trabajo.

**Estudio:** "Título de formación tecnológica (o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria), en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Administración; o Derecho y afines; o economía.

**Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia relacionada si posee Título de Formación Tecnológica; O dieciséis (16) meses de experiencia relacionada si aprobó tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria.

### **Funciones**

- 1. Participar en actividades de planeación y elaboración de los proyectos propios del Proceso de Formación Profesional Integral de acuerdo con los procedimientos establecidos y las metas y objetivos institucionales.
- 2. Consolidar y ejecutar los proyectos propios del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, con el propósito de prestar servicios integrales a los sectores productivo y social de conformidad a las responsabilidades propias del empleo.
- 3. Realizar seguimiento a la ejecución de los proyectos, alianzas, convenios, programas y contratos que fueron gestionados por la Dirección de Formación Profesional, de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin.
- 4. Realizar estudios de identificación de necesidades en materia de formación, que contribuyan al logro de las metas y los objetivos instituciones a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- 5. Apoyar la conformación y consolidación de equipos pedagógicos en las Direcciones Regionales y los Centros de Formación para el desarrollo de procesos relacionados con la gestión educativa, desarrollo tecnológico y de formación profesional.
- 6. Elaborar y presentar informes de carácter técnico y estadístico de los proyectos del proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y los procedimientos establecidos para tal fin.
- 7. Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
- 8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

### 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

### 7.1 PIEDAD TRUQE VALENCIA

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada:

"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **57498**, denominado Técnico, Grado 2, la aspirante **PIEDAD TRUQE VALENCIA** aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC		ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS		
	Estudio: "Título de formación tecnológica (o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria), en disciplina académica del	a)	Titulo de Administradora Publica, otorgada por la Escuela Superior de Administración pública del 29 de abril de 2016.	

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

# REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC

núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Administración; o Derecho y afines; o economía.

Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia relacionada si posee Título de Formación Tecnológica; O dieciséis (16) meses de experiencia relacionada si aprobó tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria.

### **ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS**

- b) Certificación expedida por Torre Cali Plaza Hotel, en el cargo director de cuentas corporativas desde el 28 de diciembre de 2015 hasta el 26 de abril de 2017.
- c) Certificación expedida por móvil gas, en el cargo coordinadora de Mercadeo desde el 09 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2014.

Una vez revisados los documentos anexos por la aspirante, es preciso indicar que las certificaciones otorgadas por las entidades: Torre Cali Plaza Hotel y Móvil Gas, únicamente enuncian el cargo desempeñado, área de labor o el tiempo de labor, situación que no hace posible establecer la existencia de similitud con las funciones definidas por el empleo OPEC No. 57498, resultando improcedente su validación.

De lo anterior se desprende que la señora **PIEDAD TRUQE VALENCIA** <u>no cumple</u> con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **57498**, encontrándose incursa en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

# "(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **PIEDAD TRUQE VALENCIA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147045 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **57498**.

### 7.2 SONIA MALDONADO ARANA

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada:

"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **57498**, denominado Técnico, Grado 2, la aspirante **SONIA MALDONADO ARANA** aportó los siguientes documentos:

#### REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL **ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS** REPORTE EN LA OPEC Titulo de Contaduría Pública, otorgada por la Universidad Santiago "Título de tecnológica (o aprobación de tres (3) de Cali del 20 de abril de 2010. años de educación superior en la Certificación expedida por Clínica San José, en el cargo analista de modalidad de formación profesional cartera y recaudo desde 02 de agosto de 2016 hasta el 15 de universitaria), en disciplina diciembre de 2016. académica del núcleo básico de Certificación expedida por Clínica Palma Real, en el cargo auxiliar conocimiento en: Educación; contable desde el 13 de julio de 2011 hasta el 18 de enero de 2013. Administración; o Derecho y afines; o Certificación expedida por Transportes Graneles, en el cargo economía. auxiliar contable desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011.

20192120102275 Página 5 de 6

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS		
Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia relacionada si posee Título de Formación Tecnológica; O dieciséis	<ul> <li>e) Certificación expedida por Sandra Luz Sarria, prestando servicios contables desde el 08 de febrero de 2010 hasta el 20 de enero de 2011.</li> </ul>		
(16) meses de experiencia relacionada si aprobó tres (3) años de educación superior en la modalidad	f) Certificación expedida por COOMEVA, en el cargo de auxiliar de contabilidad desde el 02 de mayo de 2006 hasta el 13 de febrero de 2009.		
de formación profesional o universitaria.	g) Certificación expedida por Velkar S.A, en el cargo de Secretaria auxiliar de contabilidad desde el 21 de octubre de 2004 hasta el 31 de marzo de 2005.		
	<ul> <li>h) Certificación expedida por Estacionamiento IMBANACO, en el cargo de Auxiliar Contable, desde el 15 de enero de 1996 hasta el 31 de octubre de 1999.</li> </ul>		

Una vez revisados los documentos anexos por el aspirante, es preciso indicar que las certificaciones otorgadas por las entidades: Clínica San José, Clínica Palma Real, Transportes Graneles, Sandra Luz Sarria, COOMEVA, Velkar S.A Y Estacionamiento IMBANACO, únicamente enuncian el cargo desempeñado, área de labor o el tiempo de labor, situación que no hace posible establecer la existencia de similitud con las funciones definidas por el empleo OPEC No. 57498, resultando improcedente su validación.

De lo anterior se desprende que la señora **SONIA MALDONADO ARANA** <u>no cumple</u> con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **57498**, encontrándose incursa en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

# "(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **SONIA MALDONADO ARANA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147045 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **57498**. En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147045 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, las señoras PIEDAD TRUQE VALENCIA y SONIA MALDONADO ARANA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a las señoras PIEDAD TRUQE VALENCIA y SONIA MALDONADO ARANA, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: <a href="mailto:sonia.maldonado.arana@gmail.com">sonia.maldonado.arana@gmail.com</a> y <a href="mailto:piedadtruque@hotmail.com">piedadtruque@hotmail.com</a>.

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

20192120102275 Página 6 de 6

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C. el 17 de septiembre de 2019

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: M. Valero Revisó: Marcela Car